



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-358**  
11 de febrero del 2022

**“Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00035-00  
**Solicitante:** Meisel Villarreal Lozano  
**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Isbeth Liliana Ramírez  
**Clase de proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001430172290039000  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 9 de febrero del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Meisel Villarreal Lozano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001430172290039000, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 13 de septiembre de 2021 ingresó el expediente al despacho para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya dictado el auto respectivo.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-56 de 28 de enero del 2022, a requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos. Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales no rindieron el informe solicitado.

### 3. Informe de verificación

#### 3.1. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, Secretaria de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad del juramento y afirmó i) revisado el sistema justicia XXI WEB no se encuentra proceso identificado con el radicado 13001430172290039000; ii) manifiesta se realizó la búsqueda en el correo institucional cserjcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual es el único canal electrónico por medio del cual se hace la recepción de memoriales y solicitudes a procesos de los cuales conozca alguno de los tres Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a los cuales estamos adscritos.

## II. CONSIDERACIONES

## **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Meisel Villarreal Lozano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el doctor Meisel Villarreal Lozano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001430172290039000, que cursa ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 13 de septiembre de 2021 ingresó el expediente al despacho para proveer sobre la aprobación de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya dictado el auto respectivo.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-56 de 28 de enero del 2022, a requerir a la doctora Isbeth Lilliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministrara información detallada respecto del proceso de marras y dispusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el mismo día, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos. Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales no rindieron el informe solicitado.

Ante las afirmaciones del solicitante, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, Secretaria de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad del juramento y afirmó i) revisado el sistema justicia XXI WEB no se encuentra proceso identificado con el radicado 13001430172290039000; ii) manifiesta se realizó la búsqueda en el correo institucional cserjcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual es el único canal electrónico por medio del cual se hace la recepción de memoriales y solicitudes a procesos de los cuales conozca alguno de los tres Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena de Indias, a los cuales estamos adscritos.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la empleada judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer que tales afirmaciones, fueron constadas y en efecto el radicado indicado por el quejoso, no existe en esa dependencia judicial, advirtiendo que el radicado del proceso es la identificación mas importante en una dependencia judicial, máxime en juzgado que reciben expedientes de 17 juzgados civiles municipales de Cartagena.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial requerido, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Meisel Villarreal Lozano, identificada con radicado 13001-11-01-001-2022-00035-00, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP PRCR /YPBA